

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 9 de septiembre de 2022, venció el día 19 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 16 de septiembre corriente, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea, 26 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00350 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa Financiera Coofinep.
Demandados	Todo Pescado S.A.S., Kualam S.A.S., y Carlos Adolfo Mejía Tobón.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 1259.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **iii)** del auto proferido el 09 de septiembre de 2022, se le requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que procediera a aportar evidencia siquiera sumaria de que la escritura pública número 399 del 15 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirió poder a la señora Yaneth Rosario Montoya (quien confiere el poder para el inicio de esta acción), aún se encuentra vigente. Frente a ello, el abogado indica que procedería a aportar la mencionada escritura, con la correspondiente nota de vigencia, pero revisados todos los anexos aportados, no se encuentra dicho documento.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se le solicitó a la parte actora, en el numeral **vii)** de la providencia inadmisoria, que se aportará el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la autoridad competente para ello. Con relación a dicho requisito, el abogado indicó que “...con el escrito de la demanda presentada el día 07 de septiembre de 2022; se aportó el certificado de existencia y representación legal de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, emitido el 06 de septiembre de 2022, por la Cámara de Comercio de Medellín, obrante entre los

Folios 28 a 44. Por lo tanto, no se hace necesario allegar nuevamente dicho documento...”.

Indica el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 663 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 54 de la Ley 454 de 1998 que “...Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financiera...”, y el numeral 6° ibídem, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 que “...Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables. Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito...”. Adicionalmente, el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, indica que “...De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria...”.

Por lo anterior, la existencia y representación de la cooperativa demandante debía ser certificada por la autoridad competente, es decir, la Superintendencia Financiera, y no la Cámara de Comercio como lo indica el apoderado que pretende representar a la parte demandante.

Por todo lo antes enunciado, concluye esta agencia judicial, que el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, al momento de pretender subsanar la demanda, no atendió en debida forma los requerimientos del despacho contenidos en el auto inadmisorio de la demanda, ya que la información y/o documentación solicitada en el mismo, se requería para que los hechos de la demanda fueran el fundamento de las pretensiones esbozadas, y que estas fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, y ajustadas a los parámetros normativos para este tipo de trámite ejecutivo; y, además, para que el juzgado pudiera determinar la admisibilidad o no de la demanda, desde el punto de vista de la competencia, y/o el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia. Además, porque dichos documentos que no fueron aportados, son requisitos formales, que se deben cumplir al momento de radicar la demanda, los cuales, a pesar de ser requeridos por el despacho, no fueron aportados por el profesional del derecho.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante, habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder fue ajustado en debida forma, se procede a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **Jorge Hernán Bedoya Villa**, portador de la tarjeta profesional número 175.799 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Financiera Coofinep**; en contra de las sociedades **Todo Pescado S.A.S, Kualam S.A.S**, y el señor **Carlos Adolfo Mejía Tobón**; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: Se dispone la **DEVOLUCIÓN** física, sin necesidad de desglose, del presunto pagaré número 0023000000796, el cual fue entregado por la parte demandante en las instalaciones del despacho, el 16 de septiembre de 2022.

CUARTO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>163</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
